



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 69/2020 TAD.

En Madrid, a 6 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión formulada por D. XXX, en su condición de candidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol en el proceso electoral 2020, respecto del informe solicitado por el Consejo superior de Deportes en relación con el adelanto electoral solicitado por la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de 6 de 2020, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito interpuesto por D. XXX, en su condición de candidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol en el proceso electoral 2020, respecto del informe solicitado por el Consejo superior de Deportes en relación con el adelanto electoral solicitado por la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF). En el mismo, pues, se consigna el siguiente contenido.

«PRIMERO. Que como es público y notorio, y como fue puesto expresamente en conocimiento de la presidenta del Consejo Superior de Deportes (CSD), es candidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol, cuyo proceso electoral, conforme a la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, debe iniciarse a partir de la fecha prevista como de terminación de los Juegos Olímpicos de Tokio.

SEGUNDO. Que con fecha 2 de marzo del 2020, presentó en el Consejo Superior de Deportes solicitud dirigida a su Sra. presidenta por la que, resumidamente, se le solicita:

Se me tuviera por personado y/o admitida la condición de interesado en el procedimiento administrativo de solicitud de adelanto del inicio del proceso electoral, por cambio de criterio, de la Orden 2764/2015, en la RFEF, como establece el artículo 4.1 de la Ley 39/2015.

Se me remitiera el expediente completo de la solicitud de adelanto electoral formulada por la RFEF, o la fijación de una fecha y plazo para acceder al mismo.

La apertura de un plazo de alegaciones de entre diez y quince días hábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82.1, primer y segundo párrafos, y 82.2 de la Ley 39/2015, a contar desde el día siguiente a la remisión del expediente o la obtención de la copia del mismo, si éste fuera completo, para poder preparar y presentar las alegaciones que procedan, que se remitirán en tiempo y forma a los efectos previstos en la Orden ECD 2764/2015 y la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Que dicho escrito se remitiera al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), en adición al expediente administrativo que se le haya hecho llegar, a efectos del segundo informe que de conformidad con las indicaciones de la Abogacía del Estado debe efectuar al respecto.

TERCERO. Que, respecto del mencionado documento, que se acompaña como anexo a la presente junto al justificante de su tramitación, y cuyo contenido a efectos de legitimación y



resto de circunstancias nos remitimos y damos por reproducidas, no se ha tenido noticia alguna, y que dada la perentoriedad de los plazos en que nos movemos, se dirige a ese Tribunal y

SOLICITA:

PRIMERO. Admita y tenga por presentada esta solicitud, junto a sus anexos, y de conformidad con su contenido y el de la presente, suspenda la emisión del segundo informe solicitado desde dicho organismo de cara al posible adelanto del proceso electoral en la RFEF, y proceda a:

Verificar en el registro del TAD la existencia del documento aludido en el apartado segundo e incorporarlo al expediente. O, en el caso de no haber sido enviado y recibido desde el CSD, reclamarlo, al constatarse su existencia.

Para dar cumplimiento al artículo 82.1, segundo párrafo de la Ley 39/2015, se dirija al CSD, haciéndole constar que en la documentación recibida con la solicitud, previa a la emisión del informe, no hay alegaciones del otro candidato a las elecciones, y que se tiene constancia de que ha solicitado plazo para formularlas. Indicándole, por ello, la necesidad de apertura de un plazo para las mismas, transcurrido el cual se remitan por el CSD al TAD para proceder a evacuar el informe, en evitación de defectos procedimentales determinantes de indefensión y de la nulidad de la emisión del informe y de la resolución que conforme al mismo pudiera adoptarse posteriormente.

Subsidiariamente y, para garantizar en lo posible la legalidad en la emisión del informe,

Se proceda a la apertura del citado plazo de alegaciones por ese Tribunal que, en este caso, se presentarán no ante el CSD, sino ante el TAD.

En su defecto, de no admitir la presentación de alegaciones ante ese Tribunal, tenga por presentado el documento anexo que se acompaña, y sea valorado su contenido (de cara a la emisión del informe) en calidad de oposición a la concesión del posible adelanto electoral solicitado, por los hechos y fundamentos en él expresados, que damos por reproducidos.

OTROSÍ DIGO:

Que en la valoración acerca de la imposibilidad o grave dificultad de comenzar el proceso electoral, entiendo que debería estudiarse por ese Tribunal, no solo el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de 2020, sino también el periodo que va desde marzo a 12 de junio de 2020, fecha en la que se inicia la Eurocopa.

Parece que las fechas de competición, los días inhábiles de Semana Santa, así como el cumplimiento de todos los plazos de cada uno de los actos electorales y de los recursos ante el TAD, hacen más inviable que las elecciones se inicien y desarrollen entre marzo y el 12 de junio, que cuando dispone la Orden Ministerial.

En su virtud, **SOLICITA**

Que antes de emitir el segundo informe, por ese Tribunal se dirija oficio a la Real Federación Española de Fútbol solicitándole:

1º) Un calendario completo de competiciones nacionales e internacionales de hasta el 31 de diciembre de 2020.

2º) Un esquema de calendario electoral que recoja todos los actos y fases electorales respetando los plazos y recursos establecidos en la orden ministerial.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO:

Que, además, al día de la fecha no se ha dado cumplimiento a la inserción en la web de la RFEF de la nueva solicitud de adelanto electoral, según dispone la Disposición final primera, apartado segundo, de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre, y que consta que tampoco se ha difundido a los miembros de la Asamblea General.

En su virtud, **SOLICITA**

1º) Se reclame de la Real Federación Española de Fútbol la inserción en la web, así como certificado en el que conste que se ha puesto en conocimiento de todos los miembros de la

Asamblea general la nueva solicitud de adelanto, de conformidad con dicha disposición final primera.

2º) En el supuesto de que no haya sido así, se ordene la inserción y notificación, se deje transcurrir el plazo de diez días hábiles (desde que se efectúen) para la formulación de posibles alegaciones por parte de los integrantes de la RFEF, asambleístas y candidatos, y solo después se recabe del CSD el expediente completo (con las alegaciones que puedan haberse efectuado) para proceder a emitir al informe.

Esto último de conformidad, también, con la función establecida a ese Tribunal por el artículo 23.e) de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en particular en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- Visto el escrito dirigido a este Tribunal a los efectos, básicamente, de que «suspenda la emisión del segundo informe» solicitado por el CSD en relación con el posible adelanto del proceso electoral en la RFEF, procede realizar las siguientes consideraciones.

Dispone la Orden ECD/2764/2015, en su Disposición final primera - *Habilitación normativa e interpretación*- que «1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación. 2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento. Las Federaciones deportivas españolas deberán poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web, el contenido íntegro de las solicitudes de cambio de criterios que planteen y las resoluciones adoptadas al respecto por el Consejo Superior de Deportes. 3. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte».

Sobre la base de este tenor normativo, es lo cierto que el informe cuya suspensión se solicita, resulta ser un acto de trámite, esto es, pertenece a la categoría de los actos que tienen lugar durante el transcurso de un procedimiento administrativo y que, generalmente, acabará con un acto resolutivo. En su consecuencia, los actos de trámite no tienen entidad jurídica propia, sino que estarán vinculados a la resolución final que culminará el procedimiento. Todo lo cual determina que con carácter general los actos de trámite no pueden ser objeto de impugnación independiente. Ello no obstante, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece la posibilidad de que los actos de trámite

puedan ser impugnados de forma separada cuando «deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos» (art. 112.1).

Consideraciones estas últimas, sin embargo, que no concurren en el caso que nos ocupa, entre otras cosas, habida cuenta de que el informe concernido carece de carácter vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley 39/2015. Sin que deba olvidarse, además, que la Orden ECD/2764/2015 dispone, en su dicha Disposición final primera, que «3. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte». De tal manera que se trata de un trámite esencial del procedimiento, en los términos que se manifestara el Consejo de Estado, en su Dictamen de 8 de julio de 1999 (nº 2072), al indicar que «Por informes preceptivos, han de entenderse los obligatorios conforme al ordenamiento jurídico». Obligatoriedad esta que veda a este Tribunal la potestad de su suspensión cuando el mismo sea formalmente solicitado.

Todo lo cual conlleva que la pretensión solicitada deba ser encuadrada como un acto no susceptible de recurso y por tanto le sea aplicada la causa de inadmisión establecida en el artículo 116 c) de la Ley 39/2015.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la solicitud de suspensión formulada por D. XXX, en su condición de candidato a la presidencia de la Real Federación Española de Fútbol en el proceso electoral 2020, respecto del informe solicitado por el Consejo superior de Deportes en relación con el adelanto electoral solicitado por la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

